



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO</b>	<b>73001-33-33-006-2020-00210-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>RAÚL EDUARDO ROJAS SALAZAR</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>REAJUSTE SALARIOS CONFORME EL IPC PARA LOS AÑOS 1997 Y SIGUIENTES</b>

### I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en el artículo 187 del C.P.A.C.A., concordante con lo dispuesto en el artículo 182A ibidem, se procede a dictar sentencia anticipada en el proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió **RAUL EDUARDO ROJAS SALAZAR** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

#### 1. PRETENSIONES

**1.1** Se declare la nulidad del acto administrativo oficio 2020317000112897 del 24 de enero de 2020, a través del cual se negó el pago del ajuste del salario para el periodo comprendido 1997 y 2013 reajuste y reliquidación de las asignaciones mensuales devengadas por el demandante de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor.

**1.2** Que como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la entidad demandada a reconocer y pagar a favor del actor la diferencia del reajuste anual de los salarios para los años 1997, 1999, 2000, 2002, 2003, 2004 y 2013, con las incidencias que correspondan de manera sucesiva para las vigencias subsiguientes, teniendo en cuenta la modificación que ocurre a la base del liquidación por la inclusión del IPC en el entendido que la base salarial varía hacia los años posteriores, en cuanto le sea favorable a las ya reconocidas.

**1.3** Que se ordene el pago del ajuste de las prestaciones sociales para el periodo comprendido 1997 a 2013, con las incidencias correspondientes teniendo en cuenta la modificación que ocurre a la base de liquidación para la inclusión del IPC.

**1.4** Que las anteriores sumas deben ser actualizadas conforme los índices de inflación certificados por el DANE, las fórmulas reconocidas por el Consejo de Estado y lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA.

**1.4** Que se condene al pago de costas y agencias en derecho.

## 2. HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones, la apoderada de la parte accionante expuso los siguientes hechos:

**2.1** Que el señor ROJAS SALAZAR ingresó al Ejército Nacional el 15 de junio de 1993, sirviéndole por un periodo de 22 años 1 mes y 1 día

**2.2** Que el actor fue retirado del servicio por retiro voluntario y con baja efectiva el 26 de marzo de 2013, siendo reconocida la asignación de retiro el 6 de marzo de 2013, mediante Resolución 767.

**2.3** Que el 21 de enero de 2020, el accionante solicitó ante la demandada el ajuste del salario para el periodo comprendido entre el año 1997 al 2013 y como consecuencia el pago de las diferencias generadas teniendo en cuenta como base para la liquidación el IPC.

**2.4** Que el 5 de febrero de 2020, el Comando de Personal de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, negó lo pedido por el demandante.

## 3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Dentro del término legal, el apoderado del Ejército Nacional dio contestación, manifestando su oposición a las pretensiones de la demanda, al considerar que el acto administrativo del cual se demanda la nulidad es válido, toda vez que la asignación básica mensual del actor, se reajustó para el periodo reclamado, según el Índice de Precios al Consumidor y los Decretos del Gobierno Nacional que fijaban anualmente el ajuste salarial; además debe tenerse en cuenta que el tema de los aumentos salariales para el personal militar y empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional se hace conforme lo señalado por el Departamento Administrativo de la Función Pública mediante los cuales se determinan los porcentajes del incremento de sueldos anuales.

Refiere que no es procedente incrementar dicho sueldo en un porcentaje correspondiente al detrimento causado a su grado actual durante el periodo reclamado, máxime cuando el demandante no logra establecer dentro del presente proceso, las razones de hecho y de derecho que hacen a la entidad sujeto pasivo de la acción mediante la que se pretende la reliquidación del sueldo devengado.

Solicita entonces negar las pretensiones de la demanda, por cuanto al accionante no le asiste el derecho pretendido toda vez que el Gobierno Nacional con el fin de que el personal militar no perdiera su poder adquisitivo y en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, reajustó el salario básico mensual para los años 1997 a 2004 de conformidad con los decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2740 de 2000, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003 y 4158 de 2004, y en ningún caso estuvieron por debajo del Índice de Precios al Consumidor.

Propuso las excepciones de mérito de *“prescripción, legalidad normativa del acto impugnado e improcedencia del derecho reclamado”*

## **4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

### **4.1. Parte demandante**

El apoderado de la parte actora señaló en su escrito de alegaciones que fueron probados los hechos referidos en la demanda para posteriormente señalar que al actor se le están vulnerando sus derechos constitucionales, por no tener trato igualitario, teniendo en cuenta que prestó sus servicios profesionales al Ejército Nacional y no le han realizado el reajuste a su salario, primas legales y convencionales, además de las vacaciones y las cesantías con base en el IPC que debía percibir teniendo en cuenta la normatividad vigente y la favorabilidad en la aplicación del derecho, ya que no han sido ajustado los valores correspondientes.

Además, se pronunció frente a las excepciones propuestas solicitando sean negadas las mismas por no existir fundamentos de hecho ni de derecho que permitan que se declaren probadas.

Culmina su escrito señalando que no en todos los años ha resultado más beneficioso para el señor Rojas Salazar el incremento con base en el principio de oscilación, resultando así que debido al no incremento año por año con base en el IPC, exista un valor pendiente por cancelar por la suma de \$27.975.228.

Conforme las anteriores manifestaciones solicita se acceda a las pretensiones de la demanda.

### **4.2. Parte demandada**

En sus alegaciones finales, el apoderado de la entidad accionada, reiteró los argumentos esbozados en la contestación, precisando que, al actor no le asiste derecho a la reliquidación del sueldo, en virtud de lo dispuesto en la Ley 4ª de 1992, y los decretos expedidos por el gobierno nacional para el personal activo de las fuerzas militares, los cuales determinaron los porcentajes de incrementos de sueldos anuales, razones por las que solicita se nieguen las pretensiones de la demanda.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **5. PROBLEMA JURIDICO.**

Se contrae a determinar si ¿Sí, es procedente ordenar a la entidad demandada reajustar los salarios percibidos por el demandante en servicio activo durante los años 1997, 1999, 2000, 2002, 2003 y 2013 con aplicación del Índice de Precios al Consumidor pese a que en la actualidad el señor Raúl Eduardo Rojas Salazar goza de asignación de retiro?

### **6. TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO**

#### **6.1. Tesis del demandante**

Considera que el actor tiene derecho a que la asignación básica a él reconocida para los años 1997 a 2013, sea reajustada con el porcentaje en que el IPC hubiese

sido mayor a los aumentos decretados por el Gobierno Nacional para los salarios de los militares, para así ajustar la base de liquidación, y por ende, los devengados con posterioridad al año 1997, ello, en virtud al derecho constitucional a la igualdad.

## 6.2. Tesis del demandado

Se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, como quiera que el régimen especial de las Fuerzas Militares no contempla el reajuste de los salarios en actividad teniendo en cuenta el IPC, pues tiene un régimen de carácter prestacional especial que prevalece sobre las disposiciones de carácter general, cuyos aumentos de sueldos se realizan conforme lo señala el Gobierno Nacional de forma anual según lo señalado en la Ley 4ª de 1992 y que para el caso concreto fueron mayores a los solicitados.

## 6.3 Tesis del despacho

Deben negarse las pretensiones de la demanda como quiera que el aumento de los salarios del personal de las fuerzas militares se regula conforme los decretos establecidos año a año por el Gobierno Nacional, sin que frente a los mismos se pueda aplicar norma diferente a la establecida para ello, lo que no genera vulneración del derecho a la igualdad.

## 7. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES Y PROBADOS

HECHO PROBADO	MEDIO PROBATORIO
1. Que el demandante prestó sus servicios al Ejército Nacional desde el 15 de junio de 1993 al 27 de diciembre de 2012. Tiempo total de servicios de 22 años 1 mes 1 día	<b>Documental:</b> Constancia expedida por la Dirección de Personal del Ejército Nacional (fl 5 Archivo 024 Expediente Electrónico)
2. Que mediante resolución No. 8617 de 2012, el accionante fue retirado del servicio por solicitud propia y el 6 de marzo de 2013, se le reconoció asignación de retiro en cuantía del 78% del sueldo de actividad correspondiente a su grado en todo tiempo, incluyendo las partidas computables	<b>Documental:</b> Resolución No. 8617 de 2012. (fl. 9-10 Archivo 024 Expediente Electrónico)  - Resolución 767 del 6 de marzo de 2013 (fl. 23-25 Archivo 024 Expediente Electrónico)
3. Que el accionante solicitó a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, el reajuste del salario y prestaciones devengadas en actividad para los años 1997 al 2013 con base en el IPC.	<b>Documental;</b> Solicitud radicada el 21 de enero de 2021 (fl 45-46 Archivo 02 Expediente Electrónico)
4. Que la mencionada entidad negó el reajuste de los salarios para los años 1997 al 2013, al considerar que los salarios se incrementan de acuerdo al Decreto anual de sueldos expedidos por el Departamento Administrativo de la Función Pública	<b>Documental:</b> Oficio No 2020317000112891 del 24 de enero de 2020 (fl 46 Archivo 02 Expediente Electrónico)

## 9. SOBRE EL AUMENTO DE LA ASIGNACIÓN SALARIAL DEL PERSONAL DE LAS FUERZAS MILITARES Y DE POLICÍA CONFORME EL ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

La Ley 4ª de 1992, “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y

de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política”, en su artículo 4º sobre el aumento del sistema salarial de los empleados públicos dispone:

**“Artículo 4º.-** Con base en los criterios y objetivos contenidos en el artículo 2 el Gobierno Nacional, dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año, modificará el sistema salarial correspondiente a los empleados enumerados en el artículo 1 literal a), b) y d), aumentando sus remuneraciones.

*Igualmente, el Gobierno Nacional podrá modificar el régimen de viáticos, gastos de representación y comisiones de los mismos empleados.*

Los aumentos que decrete el Gobierno Nacional conforme a este artículo, producirán efectos fiscales a partir del primero de enero del año respectivo.

**Parágrafo-** Ningún funcionario del nivel nacional de la Administración Central, de los entes territoriales pertenecientes a la Administración Central, con excepción del Presidente de la República, del Cuerpo Diplomático Colombiano acreditado en el exterior y del personal del Ministerio de Defensa destinado en comisión en el exterior, tendrá una remuneración anual superior a la de los miembros del Congreso Nacional”.

El artículo 13, dispuso:

**“ARTÍCULO 13.** En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2º.

**PARÁGRAFO.** La nivelación de que trata el presente artículo debe producirse en las vigencias fiscales de 1993 a 1996”

Ahora bien, la Ley 100 de 1.993<sup>1</sup>, en su artículo 14<sup>2</sup> estableció como mecanismo o indicador para efectos de reajustar las pensiones de vejez o jubilación, invalidez y de sustitución de sobrevivientes de los regímenes del Sistema General de Pensiones, la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

Además, la mencionada norma de seguridad social en su artículo 279 dispuso:

**“ARTÍCULO 279. EXCEPCIONES.** El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas”.

<sup>1</sup> “por el cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral y se dictan otras disposiciones”

<sup>2</sup> ARTÍCULO 14-. Reajuste de Pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incrementa dicho salario por el Gobierno.-

Posteriormente, el Decreto 238 de 1995, por medio del cual se adiciona al artículo [279](#) de la Ley 100 de 1993, indicó:

*"Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos [14](#) y [142](#) de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados".*

Quedando claro entonces que las mencionadas normas hacen referencia al reajuste de las pensiones y en ningún momento señalan o indican que las mismas sean aplicables a los empleados de las fuerzas militares y de la policía nacional en sus salarios mensuales.

Ahora bien, el Decreto 1211 de 1990, sobre las asignaciones salariales de los miembros de las Fuerzas Militares señala:

*"ARTÍCULO 73. ASIGNACIONES MENSUALES. Las asignaciones del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares serán las determinadas por las disposiciones legales vigentes".*

En consonancia con lo anterior, habrá que señalar que la nivelación ordenada en el artículo 13 de la ley 4 de 1992, se efectuó a través del Decreto 107 de 1996<sup>3</sup>, que fijó la escala gradual porcentual para el personal de oficiales, suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes de la Fuerza Pública.

Es por lo anterior que se puede concluir que, los incrementos salariales del personal en actividad de las Fuerzas Militares son determinados por el Gobierno nacional a través de actos administrativos que para tal efecto expide, en tanto, que para el caso de los pensionados el reajuste de sus pensiones es teniendo en cuenta la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE, en la forma dispuesta por el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

## **10. CASO CONCRETO**

En el presente caso, las pruebas que militan en el expediente dan cuenta que, el señor Raúl Eduardo Rojas Salazar para los años 1997 a 2013 se encontraba vinculado como oficial al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, hasta, el 26 de marzo de 2013, año este último en el que se le reconoció asignación de retiro.

Así, es claro que el accionante se encontraba en servicio activo para los años 1997 al 2013, por tanto, su salario básico es determinada por la escala gradual porcentual dispuesta en los decretos expedidos por el Gobierno nacional, a decir, 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003, y, 4158 de 2004; vale indicar que, posterior a dichos años el Gobierno Nacional expidió los decretos 923 de 2005, 407 de 2006, 1515 1515 de 2007, 673 de 2008, 737 de 2009, 1530 de 2010, 1050 de 2011, 842 de 2012, 1017 de 2013, 187 de 2014, 1028 de 2015, 214 de 2016 y 984 de 2017 que fijaron los aumentos salariales para el

---

<sup>3</sup> por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, se establecen bonificaciones para Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, Grumetes y Soldados, se modifican las comisiones y se dictan otras disposiciones en materia salarial.

personal de la Fuerzas Militares, incremento que tiene pleno efecto en la prestaciones sociales.

En virtud de lo anterior y como quiera que para los miembros activos de las Fuerzas Militares existen disposiciones que regulan los incrementos salariales en virtud de lo dispuesto por la Ley 4ª de 1992, no es procedente acceder a reajustar la asignación mensual devengada en dicho periodo conforme al índice de Precios al Consumidor.

Precisa indicar que, si bien es cierto se alude a que durante los años 1997 a 2013, se aumentó el sueldo básico del actor por debajo del índice de Precios al Consumidor, lo cierto es que los elementos de prueba que obran en el expediente no dan cuenta del salario devengado por el actor en dichos períodos y los reajustes aplicados.

No obstante, como quiera que se argumenta que el salario en los años 1997 a 2004, perdió poder adquisitivo debido a que los aumentos anuales decretados por el Gobierno nacional para los miembros de la fuerza pública fueron por debajo del Índice de Precios al Consumidor precisa señalar que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley 4 de 1992, le corresponde al Gobierno Nacional cada año modificar el sistema salarial correspondiente de los miembros de la Fuerza pública aumentando su remuneración.

En lo que atañe al poder adquisitivo del salario, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional indicó:

*“2.7. De las normas de la Constitución surge el deber constitucional del Estado de conservar no sólo el poder adquisitivo del salario, sino de asegurar su incremento teniendo en cuenta la necesidad de asegurar a los trabajadores ingresos acordes con la naturaleza y el valor propio de su trabajo y que les permitan asegurar un mínimo vital acorde con los requerimientos de un nivel de vida ajustado a la dignidad y la justicia. En efecto, la exigencia de dicho deber surge: i) de la necesidad de asegurar un orden social y económico justo (preámbulo); ii) de la filosofía que inspira el Estado Social de Derecho, fundada en los principios de dignidad humana, solidaridad y de la consagración del trabajo como valor, derecho subjetivo y deber social (art. 1); iii) del fin que se atribuye al Estado de promover y garantizar la prosperidad y el bienestar general, el mejoramiento de la calidad de vida de las personas, y la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (arts. 2, 334 y 366); iv) del principio de igualdad en la formulación y aplicación de la ley (art. 13); v) de la necesidad de asegurar la igualdad de oportunidades para todas las personas y la remuneración mínima, vital y móvil (art. 53); vi) del reconocimiento de un tratamiento remuneratorio igual tanto para los trabajadores activos como para los pasivos o pensionados (arts. 48, inciso final y 53, inciso 2); vii) del deber del Estado de intervenir de manera especial para asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos (art. 334) y viii) de la prohibición al Gobierno de desmejorar los derechos sociales de los trabajadores, entre los cuales se encuentra naturalmente el salario, durante el estado de emergencia económica, lo cual indica que en tiempo de normalidad mucho menos puede disminuir los referidos derechos.<sup>4</sup>*

Posteriormente, el tribunal Constitucional al decidir sobre la exequibilidad del artículo 2º de la Ley 628 de 2000, en sentencia C – 1064 de 2001, señaló:

---

<sup>4</sup> Sentencia C-1433 de 2000

*“El inciso 1º del artículo 53 de la Constitución establece dentro de los principios fundamentales, que debe desarrollar el estatuto del trabajo, el derecho a una “remuneración mínima vital y móvil”. Este enunciado ha sido interpretado por la jurisprudencia constitucional como un derecho constitucional de los trabajadores a mantener el poder adquisitivo real del salario<sup>[24]</sup>, pese a que, ni del texto del artículo 53, ni de las discusiones en la Asamblea Constituyente se desprende un tal derecho.*

*En efecto, una interpretación gramatical del texto del artículo 53 conduce a la conclusión de que éste establece un mandato dirigido al Legislador consistente en incorporar al estatuto del trabajo, entre otros, el principio fundamental de una remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, lo cual no significa la consagración explícita de un derecho al reajuste anual del salario de forma que se mantenga su poder adquisitivo real.*

*La interpretación genética o histórica de la norma constitucional arroja otro resultado. Al parecer la intención del constituyente al consagrar el principio fundamental de remuneración mínima vital y móvil fue diferente al de ajustar anualmente los salarios de todos los trabajadores de acuerdo con el costo de vida. Tal conclusión se desprende de los antecedentes constitucionales de dicha norma ya que la eliminación de la coma después de la palabra mínima buscó que el aumento anual con el costo de vida fuera sólo para el salario mínimo<sup>[25]</sup>.*

*No obstante, la Corte Constitucional estima que una interpretación sistemática de la Constitución permite en efecto afirmar que con base, entre otros, en los fines de construir un orden social justo (Preámbulo y artículo 2), los principios fundamentales de Estado social de derecho, dignidad humana, solidaridad y trabajo, los deberes sociales del Estado – entre ellos los que tienen que ver con promover y garantizar la prosperidad y el bienestar general, el mejoramiento de la calidad de vida de las personas, y la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; tomar medidas para que la igualdad sea real y efectiva; proteger especialmente al trabajo en todas sus modalidades; garantizar los medios para que las pensiones mantengan su poder adquisitivo constante; asegurar la igualdad de oportunidades para todas las personas – y el mandato del Estado de intervenir de manera especial para asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos, es posible fundamentar un derecho constitucional en cabeza de los trabajadores a mantener el poder adquisitivo real del salario.*

*En conclusión, si bien de una interpretación literal e histórica del artículo 53 de la Constitución no se deduce un derecho a conservar el poder adquisitivo real de los salarios, a la luz de una interpretación sistemática, reforzada por los convenios internacionales sobre la materia y por el respeto a los precedentes jurisprudenciales, la Corte considera que la Constitución protege dicho derecho dentro de unos lineamientos muy precisos que ahora conviene señalar.*

*4.2.2.1. La movilidad del salario no es formal sino real; la importancia del mínimo vital y el carácter anual de la movilidad. La Corte estima que el postulado de la “remuneración mínima vital y móvil” no conduce a un concepto formal de la movilidad del salario, precisamente por el hecho de que el aumento del salario depende de factores variables y múltiples que hablan en contra de un criterio tan sólo nominal para su determinación. Por el contrario, la movilidad del salario no puede ser entendida, para que sea efectiva (art. 2 CP), sino en un sentido real para responder a las variaciones de los factores de los cuales depende su capacidad adquisitiva.*

*Por eso, el legislador adoptó en la Ley 4 de 1992 – ley marco sobre salarios del sector público – el criterio de movilidad anual del salario, de manera que el ingreso efectivo del cual dependen los trabajadores, en particular los de menores recursos, es decir, el mínimo vital cotidiano de la persona, se ajuste con la misma periodicidad del presupuesto.<sup>[27]</sup>*

*4.2.2.2. El derecho a mantener el poder adquisitivo real del salario no es absoluto. El derecho constitucional a mantener el poder adquisitivo real del salario no es un derecho absoluto, como no lo es ningún derecho en un Estado Social y Democrático<sup>[28]</sup>. La conceptualización del derecho a mantener el poder adquisitivo real del salario como derecho limitable es un desarrollo específico de la doctrina según la cual los derechos,*

*incluso los fundamentales, no son absolutos, de lo que se deriva la posibilidad de armonizarlos para asegurar en la práctica su ejercicio efectivo. Así lo ha reiterado esta Corporación cuando ha interpretado derechos de diversa naturaleza y contenido<sup>[29]</sup>.*

*Sin embargo, los derechos no pueden ser desconocidos mediante la simple invocación del principio de interés general. En este orden de ideas es importante recordar la doctrina de la Corte en el sentido de que los “derechos constitucionales no pueden entonces ser disueltos en un cálculo utilitario sobre el bienestar colectivo, ni pueden estar sometidos al criterio de las mayorías, ya que esos derechos son precisamente limitaciones al principio de mayoría y a las políticas destinadas a satisfacer el bienestar colectivo”<sup>[30]</sup>.*

...

*“5.1.2.3 Ningún derecho constitucional es absoluto. Hay un tercer aspecto respecto del cual la C-1433 de 2000 se apartó de una línea de precedentes sostenida desde 1992 por esta Corporación. Se trata del carácter limitable de los derechos constitucionales. La Corte ha reiterado que los derechos, aún los fundamentales, no son absolutos, como se anotó en el numeral 4.2.2 de esta sentencia.*

*Por eso, el entendimiento del derecho a mantener el poder adquisitivo del salario (art. 53 C.P) como derecho, no absoluto sino relativo, está acorde y es consistente con toda una línea de precedentes de la Corte Constitucional en la cual los derechos constitucionales se conciben como derechos limitables.*

*Por el contrario, una decisión como la de la C-1433 de 2000 que parte del carácter absoluto del derecho de los trabajadores al reajuste salarial según un criterio fijo – la inflación causada – y considera que dicho derecho, formulado en términos de una regla inflexible, no puede ser limitado por razones constitucionales justificadas, no se ajusta a la práctica reiterada y homogénea de interpretación y aplicación de los derechos constitucionales según la cual éstos son susceptibles de ponderación con otros derechos, fines y principios constitucionales.*

*5.1.2.4. La necesidad de ponderar dentro de una interpretación sistemática y contextualizada de la Constitución. Finalmente, la Corte constata que si bien no existe una línea de precedentes consistente sobre la relevancia constitucional de la política macroeconómica ni sobre el valor constitucional del progreso económico dentro de un orden justo como parte del interés general, en la C-1433 de 2000 no se apreció el peso de la situación real del país ni la mayor o menor importancia de las finalidades de la política macroeconómica. En las sentencias de esta Corporación sobre las instituciones rectoras de la política macroeconómica o sobre las metas de la misma, la Corte les había reconocido un valor constitucional<sup>[42]</sup>. Además, en las sentencias sobre las leyes anuales de presupuesto la Corte había resaltado la importancia de ponderar la racionalización del gasto público en el análisis constitucional<sup>[43]</sup>. Con posterioridad a la sentencia C-1433 de 2000 la Corte ha sido explícita en valorar las metas de la política macroeconómica en coyunturas críticas como manifestaciones de un interés general imperioso<sup>[44]</sup>.*

Se colige entonces que, el derecho a mantener el poder adquisitivo del salario no es absoluto sino relativo, dado que debe ser consecuente con la realidad social y económica del país.

Posteriormente, en la sentencia C-931 de 2004, dijo:

*“A pesar de que la jurisprudencia ha dejado sentado que el derecho a mantener el poder adquisitivo real del salario no es un derecho absoluto, sino que antes bien por esencia es limitable, estas limitaciones deben cumplir ciertas condiciones a las que ya se refirió la Corte en las sentencias que anteriormente fueron comentadas, condiciones que evitan que el derecho se diluya en las consideraciones relativas al principio de prevalencia del interés general. Conforme a tales condicionamientos, (i) el derecho a obtener el reajuste salarial de los servidores públicos que*

*devengan bajos salarios es “intangible”; (ii) en principio, el derecho de estos servidores al reajuste anual implica que el aumento de su salario mantenga su poder adquisitivo real, por lo cual el criterio de reajuste debe ser el del índice de inflación; (iii) los servidores que devengan salarios medios o altos pueden ver limitado su derecho en mayor o menor proporción, según el nivel salarial de cada uno. En estos rangos, a mayor nivel salarial caben mayores limitaciones y viceversa; (iv) el poder adquisitivo del salario de los servidores públicos que devengan salarios medios o altos puede ser limitado pero no desconocido, “de tal forma que no es dado dejar de reconocer algún porcentaje de aumento salarial, en términos nominales, a dichos servidores”; (v). En los salarios medios y altos “la limitación admisible debe respetar el principio de progresividad de tal forma que a menor capacidad económica, menor sea el grado de la limitación”, condición ésta que es importante para respetar el derecho de los servidores que devengan salarios medios.”*

De acuerdo con el anterior criterio jurisprudencial, el Gobierno Nacional al cumplir con la obligación determinada en la Ley 4ª de 1992, debe procurar mantener el equilibrio económico de los salarios, no obstante, atendiendo la realidad económica y social del país puede limitar el derecho a mantener el poder adquisitivo de los salarios de los servidores públicos que perciban salarios medios o altos siempre y cuando se respete el principio de progresividad de tal forma que a menor capacidad económica, menor sea el grado de limitación.

En tales condiciones precisa indicar que, los aumentos salariales ordenados por el Gobierno Nacional para las vigencias 1997 - 2013, si bien pudieron ser inferiores al Índice de Precios al Consumidor no por ello se desconoce el ordenamiento legal y constitucional, pues, lo cierto es que se ordenó ajustar los salarios de los miembros de las Fuerzas Militares de acuerdo con la escala gradual porcentual.

De otra parte, cabe señalar que el Consejo de Estado ha señalado que el incremento de la asignación básica con fundamento en el IPC se torna improcedente, en razón a que dicho ajuste sólo procede respecto a la asignación de retiro. En el anterior entendido, la sentencia del 27 de septiembre de 2018, de la Sección Segunda, Rad. 25000-23-42-000-2012-00845-01(0772-15), consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, indicó:

*“Conforme lo ha sostenido de manera pacífica esta jurisdicción, el reajuste con fundamento en el IPC solamente procede de las asignaciones de retiro, no para el sueldo en actividad, para el período comprendido entre 1997 a 2004, de acuerdo con las leyes 100 de 1993 y 238 de 1995, es decir para quienes ya contaban efectivamente con asignación de retiro en ese período. Además, se entiende que el reajuste reconocido conforme al IPC, se liquida hasta la vigencia del Decreto 4433 de 2004, como quiera que tal norma retoma el principio de oscilación como método de reajuste, esto, conforme a la oscilación de las asignaciones del personal en actividad, pues si bien por mandato suprallegal debe garantizarse el mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones, tal mandato debe armonizarse con la configuración política que le asiste al órgano legislativo, en cuanto es a éste último a quien le corresponde evaluar cual método o sistema resulta adecuado para superar las variaciones y fluctuaciones propias de la economía, conforme los lineamientos constitucionales, como en su momento ocurrió con la expedición de la Ley 238 de 1995.56. Entonces, para la Sala no es posible aplicar lo dispuesto en las Leyes 100 de 1993 y 238 de 1995, normas que regulan el Sistema General de Pensiones a las asignaciones percibidas en actividad, como quiera que una cosa es ser pensionado y otra distinta devengar la asignación básica en servicio activo.”*

Es claro entonces que, se presentan dos condiciones diferentes debidamente reguladas en cada una de ellas, las de los miembros de las Fuerzas Militares en servicio activo y las de los retirados o pensionados, de esa manera se tiene que el

salario de los miembros de la fuerza pública en actividad es determinado por el Gobierno nacional a través de actos administrativos que expide para el efecto, atendiendo la escala salarial porcentual para el personal de oficiales y suboficiales, en tanto, que las asignaciones de retiro se incrementan con fundamento en el principio de oscilación.

En un caso similar, el Tribunal Administrativo del Tolima, en decisión del 12 de agosto de 2021, con ponencia del doctor José Aleth Ruíz Castro señaló:

*“Ahora, si bien es cierto que por orden judicial se ha ordenado el incremento de algunas asignaciones de retiro con fundamento en el IPC, dicho fundamento jurídico no puede utilizarse para modificar la escala gradual porcentual para ajustar asignaciones salariales, en la medida que los debates son disímiles, pues el reajuste de las asignaciones de retiro en lo que se refiere a los incrementos realizados durante los años 1997, 1999, 2001 a 2004 deviene por fuerza de las previsiones del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, aplicable a los miembros de la Fuerza Pública, en virtud de la Ley 238 de 1995, tema que ha sido objeto de numerosos pronunciamientos por parte del Consejo de Estado, lo cual no guarda relación con lo pretendido por el aquí actor, ya que el sub lite se enmarca en el reajuste del salario devengado en actividad.*

(...)

*Conforme a lo anterior, queda claro, que si bien es cierto la Constitución protege el derecho a mantener la capacidad adquisitiva del salario, ello no quiere decir que exista una fórmula única para el reajuste salarial de los servidores públicos, de manera que es viable acudir a otras variables diferentes al IPC para esos efectos”.*

Así las cosas, como quiera que la pretensión del actor se encamina a obtener el reajuste del salario devengado en los años 1997 a 2013, con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor, se dirá que no es posible acceder a las pretensiones de la demanda, en virtud a que para los mencionados años, el actor se encontraba en servicio activo, los aumentos salariales decretados en dichas vigencias consultan el ordenamiento legal, y gozan de presunción de legalidad, y, tampoco existe evidencia de que el salario devengado en los años 1997 -2013, fuere bajo y por tanto que ameritara un mayor reajuste salarial.

## **11. RECAPITULACIÓN**

En los anteriores términos se concluye que deben negarse las pretensiones de la demanda, pues en el presente asunto no son aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, y el artículo 279 ibidem modificado por la Ley 238 de 1995, por cuanto la norma hace exclusiva alusión al reajuste de pensiones sin que se pueda entrar a extender a otra clase de prestaciones, como sería el caso de los salarios, frente a los cuales el Gobierno Nacional anualmente dispone su aumento dando aplicación a lo dispuesto en la Ley 4ª de 1992, siendo clara la legalidad de los actos administrativos hoy demandados.

## **12. COSTAS**

El artículo 188 del CPACA sobre la condena en costas señala que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a ello y como quiera que el

compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del C. G. P dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

De otro lado en relación con las agencias en derecho, en el presente caso se observa que pretensiones fueron despachadas desfavorablemente, razón por la cual de conformidad con con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho a cargo de la demandante, **en la suma equivalente al 4% de lo pretendido.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NIÉGUENSE** las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO: CONDÉNESE** en costas a la parte accionante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del CGP, para lo cual se fijan las agencias en derecho en suma **equivalente al 4% de lo pretendido.**

**TERCERO:** Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme el artículo 203 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** Archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Juanita Del Pilar Matiz Cifuentes**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 6**

## **Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**df3394ec7779be8e10c78c7f33ae9d623239e35443bcde7d8c98bcf578680bdc**

Documento generado en 12/10/2021 11:12:23 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**